



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4979-2012-PA/TC
AYACUCHO
DARWIN MIGUEL AÑANCA GAMBOA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal Cofopri, a través de su procurador público, contra la resolución de fojas 514, su fecha 27 de setiembre del 2012, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por don Darwin Miguel Añanca Gamboa; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202° de la Constitución Política del Perú y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias –infundadas o improcedentes– de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que este Colegiado en el fundamento 40 de la STC N° 4853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2007, ha determinado la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) contra la sentencia estimatoria de segundo grado, siempre que se alegue, de manera irrefutable, que la decisión fue adoptada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por este Tribunal. Asimismo se habilitó la posibilidad de que el recurso de agravio constitucional pudiera ser presentado por la parte interesada o por un tercero afectado directamente y que no haya participado en el proceso.
3. Que asimismo este Colegiado, en la STC N° 3908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, dejó sin efecto el precedente vinculante señalado en el fundamento anterior, precisando que cuando se considere que una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data o cumplimiento contravenga un precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, el mecanismo procesal adecuado e idóneo será la interposición de un nuevo proceso constitucional, y no la interposición de un RAC, salvo lo dispuesto en la STC N° 02663-2009-PHC/TC y la STC N° 02748-2010-PHC/TC, que habilitan excepcionalmente el instituto del RAC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4979-2012-PA/TC

AYACUCHO

DARWIN MIGUEL AÑANCA GAMBOA

solo para cuestionar las sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos en los que se haya producido vulneración del orden constitucional, y en particular del artículo 8º de la Constitución Política del Perú.

4. Que en este orden de ideas se ha dispuesto en la STC N° 03908-2007-PA/TC que *"el auto que concede el recurso de agravio constitucional a favor del precedente que se encuentre en trámite será revocado y declarado improcedente y se ordenará la devolución de lo actuado al juzgado o sala de origen para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado"*.
5. Que se aprecia de autos que el RAC fue interpuesto por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal Cofropi contra una resolución estimatoria de segundo grado que declaró fundada la demanda en el proceso constitucional de amparo iniciado por don Darwin Miguel Añanca Gamboa (demandante), por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo VII del Código Procesal Constitucional, los criterios adoptados en la STC N° 3908-2007-PA/TC constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, motivo por el cual debe revocarse el auto que lo concede y declararse improcedente, ordenándose la devolución de los actuados al juzgado o sala de origen para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** el auto de fecha 29 de octubre del 2012, que concede el recurso de agravio constitucional a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal Cofopri, ordenando la devolución del expediente para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL